

CONTESTACION DEMANDA. 2022-00125-00

Viteri Abogados <viteriabogados.sv@gmail.com>

Mar 16/08/2022 9:16 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ALEJANDRA COY.pdf;

Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

Rad. 76-111-33-33-002-2022-00125-00 (*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*)

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Demandados: RAUL ARGEMIRO COY HERNANDEZ – ALEJANDRA COY RENTERIA

ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.253.909, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 40.090 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora **ALEJANDRA COY RENTERIA**, persona mayor y vecina de Buga, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte demandada **ALEJANDRA COY RENTERIA**, mediante el suscrito apoderado judicial, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, en cuanto la solicitud realizada por la parte de la UGPP demandante en esta contienda, se fundamenta en un inexistente sustento legal.

Así las cosas, no existe un piso jurídico determinante que impida que a la causante **LIGIA RENTERIA ALVAREZ** como docente del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Buga, se le incluyeran los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia, en consecuencia, los argumentos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar.

De esta manera se formula oposición a todas y cada una de las pretensiones presentadas en contra de mi mandante **ALEJANDRA COY RENTERIA**, pues a la luz de los reconocimientos

que se le hicieron a la causante, no se avizora vicio alguno de ilegalidad que pueda dar cuenta de las declaraciones y condenas pretendidas.

II. A LOS HECHOS

1.- CIERTO

2.- CIERTO

3.- CIERTO

4.- CIERTO

5.- SE DEBE PROBAR POR LA PARTE DEMANDANTE.

6.- SE DEBE PROBAR POR LA PARTE DEMANDANTE.

7.- CIERTO.

8.- NO ME CONSTA.

9.- NO ME CONSTA.

10.- CIERTO.

11.- CIERTO

12.- CIERTO

13.- PARCIALMENTE CIERTO, y frente a este hecho se advierte una indebida formulación del hecho por el demandante. Al efecto, la UGPP ordenó a la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, efectuar las compensaciones de conformidad con la Ley 1204 de 2008, en la medida que se compense el pago del JOSE ARGEMIRO COY HERANDEZ a favor de ALEJANDRA COY RENTERIA; sin embargo, tal compensación a la fecha no ha cumplido.

14.- SE DEBE PROBAR POR LA PARTE DEMANDANTE.

15.- CIERTO.

III. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS

Para el presente asunto, no existe una vulneración de normas con la expedición de los actos administrativos que reconocieron los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia.

Ahora, debe tenerse en cuenta, que la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación, le es atribuible a la parte demandante. Y bajo ese entendido, ni siquiera la UGPP tiene claro el tipo de vinculación de la causante LIGIA RENTERIA ÁLVAREZ, tal como se extrae del anexo presentado en la demanda a folio 81, razón suficiente

para advertir que la parte demandante no expuso de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que las decisiones en relación al reconocimiento de la pensión gracia, incurren en un vicio de ilegalidad o de contravía al derecho.

IV. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE ESTA DEFENSA.

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda como en cada una de las excepciones que se proponen a continuación.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1.- CADUCIDAD DE LA ACCION.

Obsérvese Honorable Juez que la acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caduca toda vez que, en los términos del Artículo 16 de la ley 1437 de 2011, dicho medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa.

Téngase en cuenta que el Acto Administrativo objeto de control data del 10 de abril de 2008, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora **LIGIA RENTERIA ALVAREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 29.598.820, incluyendo en la liquidación de la prestación los factores de prima clima, prima de grado y prima de escalafón, es entonces, que a la fecha han pasado catorce años desde la comunicación de la decisión a su beneficiaria, y por tal razón, la acción de nulidad a la fecha a caducado.

Debe observarse con detenimiento la formulación de los primeros hechos y del encabezado de la demanda, en la cual el apoderado de la parte demandante, apunta que con la resolución del 10 de abril de 2008 se reconoció y se reliquidó la pensión gracia a favor de la hoy causante. Y es de esta manifestación libre, espontánea, que necesariamente deriva una consecuencia jurídica adversa para el demandante, pues se extrae que, en ese momento inició el reconocimiento del derecho ahora debatido, por lo tanto, igualmente inició la contabilización de términos para la caducidad de la acción hoy incoada.

De lo anterior, se solicita declarar probada la excepción de la caducidad de la acción dando por terminado el presente proceso.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1.- BUENA FE.

Este concepto hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades asociadas.

Conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe

y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

En relación al principio de buena fe, se incorpora una presunción legal que admite prueba en contrario y por ello le corresponde a la UGPP, probar que la causante **LIGIA RENTERIA ALVAREZ** y mi mandante **ALEJADRA COY RENTERIA**, estuvieron y están actuado de mala fe. Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en relación al error en la reliquidación de la pensión gracia; no puede la UGPP alegar a su favor su propia culpa para tratar de suspender los pagos ya ordenados, y/o recuperar los emolumentos que fueron recibidos por la causante y que en igual sentido fueron reconocidos a mi mandante.

Finalmente, se debe manifestar que no es viable la suspensión y la nulidad de los actos administrativos, toda vez que, bajo el principio de lesividad, la UGPP debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad de la reliquidación pensional, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la señora **LIGIA RENTERIA ALVAREZ** se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe. Es entonces, que no puede operar el restablecimiento del derecho, para permitir retrotraer las cosas al estado anterior, sin desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho que inicialmente fue obtenido la madre de mi mandante.

Bajo estos argumentos señor Juez, dejo sentado mi postura frente a la buena fe de mi mandante, para que sea resuelto en sentencia de fondo.

2.- INOMINADA.

Arrimando al fundamento legal y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas al Juez, me permito invocar la excepción innominada, que permite al Instructor del Proceso, que cuando hallare probados hechos que constituyen excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia.

V. PRUEBAS

Documentales aportados:

- Resolución Nro. 60639 del 22 de noviembre de 2006.
- Resolución Nro. 14512 del 10 de abril de 2008.
- Certificación de factores salariales.
- Fotocopia del documento de identidad.
-

VI. ANEXOS.

- 1.- Poder amplio y suficiente.
- 2.- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3.- Contestación y anexos en formato PDF.

VII. NOTIFICACIONES.

- La **UGPP**, en la AV. El Dorado Nro. 69 b-45, piso 2, Bogotá (DC), correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- La agencia de **Defensa Jurídica del Estado**, en la Cra 7 Nro. 75-66, piso 2 y 3, Bogotá (DC) Tel. 2558955
- **JOSE ARGEMIRO COY HERNANDEZ**, en la calle 22 Nro. 18ª -53, Barrio la Ventura, Buga (V), Tel 2381614, celular 3157942902, correo electrónico: josecoy1958@gmail.com josecoy1956ligia@gmail.com
- **ALEJANDRA COY RENTERIA**, en la calle 6 N, 4-48, Apto 301, B/Centenario, Cali (V), correo electrónico: ale.coy62@hotmail.com
- El suscrito abogado, Tel. 3177003038, correo electrónico: Alirio.jimenez@hotmail.com

Atentamente,



C.C. N° 5.253.909.

ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOZ

C.C. 5.253.909

TP 40.090 del C.S de la J.